

Juzgado de lo Mercantil

JMerc de Vitoria-Gasteiz (Provincia de Araba/Álava) Sentencia num. 60/2022 de 4 mayo

JUR\2022\167447



Consumidores y Usuarios. Contratos mercantiles. Banca.

Jurisdicción:Civil

Procedimiento 15/2022

Ponente:Ilmo. Sr. D. María Teresa Trinidad Santos

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE VITORIA-GASTEIZ - UPAD MERCANTIL
Merkataritza-Arloko Zulup - Gasteizko Merkataritza-Arloko 1
Zenbakiko EPAitegia

AVENIDA GASTEIZ, 18 - 3ª planta - CP/PK: 01008 Vitoria-Gasteiz

TEL. : 945-004877 FAX : 945-004827

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: mercantil1.vitoria@justizia.eus /
merkataritza1.gasteiz@justizia.eus

NIG PV/ IZO EAE:

NIG CGPJ / IZO BJKN :

Procedimiento / Prozedura : Juicio verbal / Hitzezko judizioa 15/2022 - E

Materia: DERECHO MERCANTIL

Demandante / Demandatzailea : ASOCIACION CONSUMIDORES Y USUARIOS
VASCA. EKA-ACUV.

Abogado/a / Abokatua : JOSE IGNACIO VELASCO DOMINGUEZ

Procurador/a / Prokuradorea : IRATXE DAMBORENEA AGORRIA

Demandado/a / Demandatua : CAIXABANK S.A. Abogado/a / Abokatua :

Procurador/a / Prokuradorea : LUIS PEREZ AVILA PINEDO

SENTENCIA Nº 60/2022

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de mayo de 2022.

Vistos por mí, Mª Teresa Trinidad Santos, Magistrada del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Vitoria-Gasteiz, los presentes autos del Juicio Verbal 15/2022 entre partes,

de una como demandante, la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS VASCA (EKA/ACUV) EUSKAL KONTSUMITZAILEEN ALKARTEA, representada por la Procuradora Iratxe Damborenea y asistida del Letrado José Ignacio Velasco Domínguez, y de otra como demandada, CAIXABANK, S.A. representada por el Procurador Luis Pérez-Ávila y bajo la dirección letrada de Alejandro Ferreres Comella y otros, sobre acción de cesación, se procede a dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

La Procuradora Sra. Damborenea interpone, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS VASCA (EKA/ACUV) EUSKAL KONTSUMITZAILEEN ALKARTEA, (en adelante EKA/ACUV), demanda de Juicio Verbal en ejercicio de acciones de cesación contra la entidad CAIXABANK, S.A. en la que tras alegar los hechos que en ella se indican e invocar los fundamentos jurídicos que estima aplicables, termina suplicando que se dicte sentencia en la que:

“Se declare que la comisión por emisión de justificante especial por ingreso en cuenta de terceros y la comisión por uso de ventanilla en servicios que se puedan realizar por autoservicio con contrarios a Derecho; ordenando a la demandada el cese en su imposición y cobro a la clientela.

Se ordenará la publicación de la sentencia a cargo de la demandada en un periódico de los de mayor tirada en el País Vasco.

Se impondrá una multa coercitiva de 1.000 euros diarios a la demandada siç no elimina la comisión prohibida en el plazo de 20 días desde la firmeza de la sentencia.

Y todo ello con imposición de costas a la parte demandada”.

SEGUNDO

Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para contestar. La demandada se opone a la demanda alegando falta de legitimación activa de la demandante y defendiendo la conformidad a Derecho de las comisiones señaladas en la demanda.

TERCERO

Tras la contestación a la demanda en la que la demandada alega que no estima necesaria la celebración de vista, se ha dado traslado a la parte actora para que se pronuncie sobre la necesidad o no de su celebración.

La parte actora manifiesta asimismo que no estima necesaria la celebración de la vista y efectúa una serie de alegaciones, frente a las que la parte demandada protesta solicitando que no sean admitidas.

No se tendrán en cuenta las alegaciones finales de la parte actora sin perjuicio de resolver las cuestiones controvertidas con la prueba documental aportada por las partes y las alegaciones de los escritos de demanda y contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Acciones ejercitadas y posición de las partes

Ejercita la asociación demandante dos acciones colectivas de cesación, al amparo de lo dispuesto en la normativa nacional (art. 12 [LCGC \(RCL 1998, 960\)](#) , arts. 53 y ss y 80 y ss RDL 1/2007, de 16 de noviembre) y comunitaria ([Directiva 93/13/CEE \(LCEur 1993, 1071\)](#) del Consejo, de 5 de abril de 1993) de protección de consumidores y usuarios, dirigidas a que la entidad demandada cese en la imposición y cobro a la clientela de las siguientes comisiones:

-Comisión por emisión de justificante especial por ingreso en cuenta de terceros. 6 euros por justificante.

-Comisión por uso de ventanilla en servicios que se puedan realizar por autoservicio.

Se alega que se trata de una práctica abusiva conforme a la cláusula general del [art. 82.1 TRLCU \(RCL 2007, 2164y RCL 2008, 372\)](#) . Asimismo infringe el [art. 87 TRLCU](#) por falta de reciprocidad en el contrato y en particular, por implicar el cobro de un precio por servicios no efectivamente prestados (art. 87.5) y por tratarse de indemnizaciones que no se corresponden con los daños efectivamente causados (art. 87.6). También se invoca el [art. 88](#) del TRLCU, entendiéndose que suponen la imposición al consumidor de la carga de la prueba y el [art. 89.3 TRLC \(RCL 2020, 731\)](#) porque gravan al consumidor con gastos de documentación y tramitación que por ley corresponden al empresario.

En definitiva, se argumenta que las dos comisiones cuestionadas remuneran prestaciones inherentes al servicio de caja asociado al contrato de cuenta corriente, que se retribuye con su propia comisión, la comisión de mantenimiento de cuenta, que en el caso de Caixabank asciende a 60 euros por trimestre si no se cumplen una serie de condiciones.

La entidad demandada alega falta de legitimación activa de la demandante por cuanto la comisión por emisión de justificante se aplica únicamente a profesionales y empresarios, y en el caso de las dos comisiones porque la asociación demandante carece de legitimación para pretensiones cuyos efectos excedan del ámbito territorial autonómico.

Asimismo, alega que la demandante no identifica las cláusulas contractuales cuya abusividad pretende y que la demanda pretende discutir el precio que la entidad puede establecer libremente por los servicios que presta. Que en ambos casos son servicios efectivamente prestados que solicita el cliente y de cuyo coste se informa

previamente.

En relación a la comisión por emisión de justificante, que se trata de un servicio específico objeto de un contrato ad hoc, destinado a empresarios y profesionales que realizan un uso intensivo de servicios de pago.

En cuanto a la comisión por uso de ventanilla, sostiene que se trata de una comisión de la que están exentas las cuentas de pago básica, cuentas sociales, cuentas de menores y que los mayores de 65 años disponen de una exención por cuatro operaciones en ventanilla al mes. Asimismo, pone de manifiesto la necesaria adaptación del servicio de caja a la transformación digital de la sociedad y del sector financiero.

SEGUNDO

Legitimación activa de la demandante

La demandada alega falta de legitimación activa de la asociación demandante en primer lugar en relación a la comisión por emisión de justificante porque, sostiene, se trata de una comisión que remunera un servicio opcional dirigido a profesionales y empresarios, no a está dirigida a consumidores.

Sin embargo, como se verá más detalladamente en el F.D. siguiente, si bien el Servicio de Pagos a Terceros dirigido al cliente profesional o empresario puede presentar unas características y ventajas útiles a estos colectivos y ser objeto de un contrato ad hoc, lo cierto es que nada indica que la entidad demandada aplique esta comisión exclusivamente a clientes no consumidores. Al contrario, en la información de tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a clientes que la demandada publica en su página web, precisamente diferencia en el epígrafe 8, Servicios de Pago, depósitos a la vista, dos cuadros; uno para no consumidores y otro para consumidores y en este último figuran entre otras comisiones la comisión por emisión de justificante. Por tanto, sin perjuicio de que en esta sentencia me pronuncie exclusivamente sobre la práctica bancaria aplicada a consumidores y usuarios, no puede decirse que la entidad demandante carezca de legitimación activa por este motivo.

En segundo lugar y en relación a las dos comisiones, alega que al tratarse de una asociación de ámbito autonómico no puede ejercitar una acción de cesación que tenga por objeto una conducta y pretenda unos efectos que excedan del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de ahí la falta de legitimación activa. La excepción no se refiere a la falta de representatividad de la Asociación para la defensa de intereses difusos.

El [art. 24.1 TRLCU \(RCL 2007, 2164y RCL 2008, 372\)](#) reconoce legitimación activa a las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal y de ámbito autonómico, añadiendo respecto de estas últimas, “conforme a lo previsto (...) en la normativa autonómica”.

La norma autonómica en este caso viene constituida por la [Ley 6/2003, de 22 de diciembre \(LPV 2003, 449\)](#), de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, que se limita a exigir en el art. 30 para que estas entidades puedan gozar de los beneficios que la ley les otorga, básicamente, estar inscritas en el Registro de Asociaciones de Euskadi, tener su domicilio en Euskadi y cumplir con el resto de requisitos que reglamentariamente puedan establecerse para cada tipo de beneficio. Bajo estos presupuestos, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias tienen, entre otras facultades (art. 32. 1) ejercer las correspondientes acciones judiciales y extrajudiciales en defensa de los socios y de las socias, de la asociación y de los intereses colectivos de las personas consumidoras y usuarias en general, de conformidad con la legislación aplicable.

La demandante es una asociación inscrita en el Registro General de Asociaciones del País Vasco en virtud de resolución dictada en fecha 30.01.1991 con el número de registro AS/B/02498/1991 (doc. 1 demanda). Se trata de una asociación sin ánimo de lucro, con domicilio social en la Comunidad Autónoma vasca, entre cuyos fines se encuentra la defensa de los derechos y legítimos intereses de las personas consumidoras y usuarias y su ámbito territorial se define en el art. 5 de sus Estatutos (doc. 2 demanda): “El ámbito territorial en el que se desarrollará principalmente sus actividades y funciones será la Comunidad Autónoma del País Vasco”.

Por tanto la asociación no tiene limitado su ámbito de actuación al ámbito territorial autonómico. Los Estatutos dicen que desarrollará sus actividades “principalmente” en el País Vasco, lo que significa que no exclusivamente. Ni en la Ley vasca ni en el TRLCU se limita el ámbito de actuación de las asociaciones autonómicas al territorio de su respectiva Comunidad Autónoma. Tampoco en cuestión de legitimación activa se establece limitación semejante en la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#), luego la tesis de la demandada implicaría restringir derechos a las asociaciones autonómicas y limitar la legitimación activa para el ejercicio de acciones judiciales sin sustento legal.

La [STS 566/2019, de 25 de octubre \(RJ 2019, 4140\)](#), que resolvió un recurso de casación contra la Sentencia de la AP de Álava de 30.12.2016 y que se pronunciaba sobre la legitimación activa de una asociación autonómica vasca no vio objeción a la legitimación activa de la demandante. Tampoco la posterior Sentencia de la AP de Álava 122/22, de 07.02.2022 que analizaba la misma alegación de otra entidad financiera de ámbito estatal.

La reciente [STS 328/2022, de 26 de abril \(PROV 2022, 148695\)](#) señala sobre este concreto particular:

9.- Tratándose de una asociación de consumidores y usuarios de ámbito autonómico, como es el caso de Eka, el [art. 24.1](#) TRLCU exige que reúnan los requisitos establecidos en la legislación autonómica que les resulte de aplicación.

10.- En el caso objeto de este recurso, como se ha declarado anteriormente, Eka

es una asociación de consumidores de ámbito autonómico, constituida conforme a la Ley autonómica vasca 6/2003, de 22 de diciembre, inscrita en el Registro de Asociaciones de Euskadi. En consecuencia, está legitimada para el ejercicio de la acción de cesación en materia de cláusulas abusivas aunque el ámbito del conflicto supere la comunidad autónoma del País Vasco.

11.- No se observa, por otra parte, una actuación que pueda considerarse abusiva en el sentido de una falta significativa de conexión entre la asociación demandante y el conflicto respecto del que ejercita la acción colectiva de cesación. Aunque Kutxabank tiene abiertas oficinas en trece comunidades autónomas, es en el País Vasco donde su presencia es más acusada. Por tanto, existe una conexión evidente entre el ámbito de actuación de la asociación demandante y el conflicto respecto del que ha ejercitado la acción de cesación.

Por tanto, la excepción debe ser desestimada.

TERCERO

Comisiones

- Comisión por emisión de justificante por ingreso en cuenta de terceros:

En la información de “tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a clientes” que publica Caixabank en su página web, en cumplimiento de lo dispuesto en el [art. 3.2](#) de la [Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre \(RCL 2011, 1943, 2238\)](#) y en la norma tercera de la Circular del BE, de 27 de junio, modificada por la D.F. 1ª de la Circular 2/2019 (doc. 3 de la demanda), se dedica el epígrafe 8 a las comisiones asociadas a servicios de pago en depósitos a la vista.

Comienza el epígrafe diciendo que “las tarifas recogidas en el presente epígrafe tienen carácter de máximo y se aplican a todos los clientes (consumidores y no consumidores)”.

A continuación, diferencia en cuadros distintos las comisiones aplicables a no consumidores (mantenimiento y administración) y las comisiones aplicables a consumidores; entre estas últimas y además de una comisión de mantenimiento y administración, se encuentra la comisión por emisión de justificante por ingresos, con la siguiente redacción:

“Emisión de justificante especial por ingreso en cuenta de terceros, con los siguientes datos adicionales: concepto por el que se realiza el ingreso y hasta dos referencias identificativas facilitadas por el cliente. En el extracto en papel del titular de la cuenta se facilita adicionalmente el concepto de la operación (8). 6,00 euros por justificante”.

La nota 8 a la que se remite dice: “Serán por cuenta del beneficiario titular del depósito receptor, previa petición del servicio, las comisiones que se devenguen por las operaciones en las que se presta un servicio de cobro, con libramiento de

justificante con datos adicionales y con posterior comunicación al titular de la cuenta. El justificante por ingreso en cuenta incluye como datos adicionales el concepto por el que se realiza el ingreso y hasta dos referencias identificativas facilitadas por el cliente. En el extracto en papel del titular de la cuenta se facilita adicionalmente el concepto de la operación. El cobro de esta comisión será incompatible con la tarificada por manipulación y ordenación de documentos vinculados al ingreso a petición del cliente incluida en este epígrafe”.

En modo alguno puede inferirse de la información que publica la entidad que se trate, como señala en la contestación, de un servicio de pagos a terceros destinado a profesionales o empresarios que reciben abonos (pagos) de sus clientes de manera intensiva y que va más allá de la emisión de un justificante. La comisión por emisión de justificante se encuentra entre las comisiones a aplicar a los consumidores, al margen de todo paquete de servicios a empresas. Es decir, con base en dicha información se podrá cobrar por ejemplo a quien reciba un ingreso en el que el ordenante indique “Renta” (concepto), “Noviembre. Patxi” (dos referencias).

De hecho, el documento nº 6 de la contestación a la demanda es un anexo a un contrato de depósito, que no se vincula en ningún lado al cliente empresario y que se limita a la posibilidad de recibir pagos de terceros (mediante ventanilla, transferencias mediante el servicio “línea abierta” y cajeros automáticos) en los que la entidad entrega al ordenante pagador un justificante y facilita información del ingreso al titular de la cuenta mediante el extracto periódico de movimientos del depósito en el que se indicará el concepto (condición general 2.c). Es decir, la “comunicación al titular de la cuenta” que señala la nota 8 del folleto informativo, resulta luego ser la información que se facilita (concepto y hasta dos referencias) en el extracto de movimientos de la cuenta.

Otra cosa es que la entidad pueda ofrecer un paquete de servicios específicos de gestión de pagos y cobros a empresas, de lo que dan cuenta las presentaciones aportadas como documentos 2 y 3 de la contestación a la demanda, más completo y con otras prestaciones añadidas para los clientes empresarios. Así, en la presentación informativa “Servicios de cobros y pagos” de CaixaEmpresa de 2013, se informa de un servicio personalizable de gestión de abonos que permite al empresario que recibe un elevado número de pagos identificar y gestionar los abonos (doc. 2). En la información del año 2020 (doc. 3): el empresario puede acotar el tipo de información que habrá de figurar en cada ingreso (DNI, nombre del ordenante....), puede solicitar un fichero con los movimientos realizados en un período concreto de los diferentes conceptos de pagos dados de alta, puede imprimir las etiquetas y códigos de barra que luego entregará a los pagadores.... Pero es un paquete de servicios que no se limita a la identificación de ingresos de terceros en el apunte de los movimientos de la cuenta del titular y emisión de justificante para el ordenante, que es lo que recoge el anexo al contrato de depósito aportado como doc. 6 de la contestación. Será un paquete de servicios para empresarios que podrá ser objeto de un contrato específico pero no es el anexo al contrato de depósito que se aporta como doc. 6 y desde luego no se corresponde

con la información sobre comisiones que se publica en la página web.

-Comisión por uso de ventanilla en servicios que se puedan realizar por autoservicio:

En el documento informativo de comisiones de la Cuenta Corriente Estrella (que los proveedores de servicios de pago tienen que proporcionar al cliente conforme al art. 16 del R.D. Ley 19/2017 de 24 de noviembre que se citará mas adelante) CaixaBank informa de las comisiones aplicadas por la utilización de los principales servicios asociados a esta cuenta pago y al final del documento incluye información sobre los servicios que tienen un recargo (doc. 4 de la demanda):

“Recargo por uso de ventanilla en servicios que se puedan realizar por autoservicio”. 2 euros por operación.

En dicho documento informativo, se establecen los servicios básicos que comprende la Cuenta Corriente Estrella y entre ellos el mantenimiento y administración de la cuenta. Este paquete de servicios se retribuye con una comisión de mantenimiento (ordinaria de 60 euros al trimestre, reducida de 15 euros al trimestre si el cliente cumple con determinados requisitos y finalmente supuestos exentos cumpliendo además de los anteriores otros requisitos). El documento también informa del coste de otros servicios distintos y finalmente informa del recargo de dos euros por el uso de ventanilla.

Por tanto, con arreglo a dicho documento informativo el recargo se aplicará al titular de la cuenta que quiera realizar operaciones inherentes al servicio de caja (ingreso y retirada de efectivo) en ventanilla, con la sola condición de que pueda realizarlos alternativamente en “autoservicio”, por ejemplo mediante cajero automático.

La demandada aporta con la contestación información comercial que publica en su página web, de la que puede extraerse que CaixaBank ofrece también la cuenta de pago básica (doc. 9 de la contestación), lo que constituye una obligación legal como se verá, con presupuestos para su apertura, contenido o servicios y precio regulado legalmente. Igualmente ofrece una cuenta para menores de edad que pueden abrir sus progenitores o tutores legales (doc. 9 bis de la contestación) y una “cuenta social” para con ingresos inferiores a 600 euros /mes (doc. 10 de la contestación).

En toda esta información en ningún lado es posible localizar que estas cuentas estén exentas del recargo de 2 euros por el uso de ventanilla. Se trata además de información comercial publicada en su página web, no es el documento de tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a clientes ([art. 3.2](#) de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre y en la norma tercera de la Circular del BE, de 27 de junio, modificada por la D.F. 1ª de la Circular 2/2019), ni se aporta tampoco el documento informativo de las comisiones (art. 16 del R.D. Ley 19/2017 de 24 de noviembre) que debe facilitar a los clientes antes de la contratación de este tipo de

cuentas.

Finalmente, ni en el documento nº 11 ni en el doc. 11 bis aportado con la contestación se lee lo que la demandada señala, es decir, que los mayores de 65 años dispongan de cuatro operaciones al mes en ventanilla excluidas del recargo. Al contrario, en ambos documentos, figuran las nuevas condiciones que unilateralmente establece Caixabank aplicables a las cuentas de las que ya se es titular, en las que figura el anuncio del recargo de 2 euros por cada operación en ventanilla (página 5 del doc. 11 y página 4 del doc. 11 bis) sin la excepción o bonificación que afirma la demandada en su contestación.

CUARTO

Marco regulatorio

Se ejercitan dos acciones de cesación dirigidas a que la entidad demandada cese en el cobro de dos comisiones distintas.

El [art. 12 LCGC \(RCL 1998, 960\)](#) define la acción de cesación en relación a las cláusulas contractuales, porque se trata precisamente de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Pero no se limita la acción de cesación a impedir el uso de condiciones generales de la contratación en contratos celebrados por escrito.

Con carácter mas general es definida en el [art. 53 del TRLGCU \(RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372\)](#) : “La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura”. La protección que el TRLDCU confiere a los consumidores y usuarios se extiende a toda práctica comercial de los empresarios y que puede comprender todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y comercialización directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bienes o servicios ([art. 19](#) TRLGDCU).

Las acciones de cesación que se ejercitan en este pleito, precisamente por la regulación que se va a citar, no se limitan a cláusulas contractuales que los clientes de la entidad demandada pueden tener insertas en sus contratos de depósito, de crédito o préstamo, de tarjetas, etc. La autorregulación del sector bancario, en la práctica, viene posibilitando que las entidades de crédito establezcan comisiones por servicios de pago y otros servicios con independencia de que figure como cláusula contractual en un contrato escrito e incluso introducir restricciones o modificaciones en los servicios contractualmente regulados, al amparo de cambios en la política comercial de la entidad.

Ejemplo de ello lo tenemos en las recomendaciones que da el BE en la Memoria de Reclamaciones del año 2020 al referirse a limitaciones sobrevenidas al contrato en el servicio de caja mediante ventanilla (dentro del apartado 9.5.5). La pauta que se da a las entidades es que basta con notificar la nueva limitación al cliente y si la modificación unilateral del banco implica eliminar el servicio de ventanilla (“si se pretendiera que el modo de prestar el servicio de caja básico a través de los cajeros

u otros mecanismos automáticos alternativos fuera con carácter excluyente, sin poder hacerlo en ningún caso por ventanilla...”) la comunicación tiene que hacerse con antelación a su aplicación para que el cliente pueda decidir si continúa como cliente de la entidad o deja de serlo. Ejemplo práctico de esto son precisamente las comunicaciones que la propia demandada BANKINTER aporta como doc. 11 y 11 bis de la contestación. Se trata de comunicaciones dirigidas a los clientes en las que informa de las nuevas condiciones que se van a aplicar a partir del 01.04.2020 (luego aplazada la entrada en vigor de la modificación hasta el 1 de octubre), donde dice: “Le recordamos que si desea evitar la aplicación de las nuevas condiciones la ley le otorga el derecho a comunicarnos su oposición y a resolver el contrato de cuenta corriente o tarjeta (...) Si antes de la fecha indicada no ha ejercido tales derechos se entenderán aceptados los cambios propuestos”. Entre esas nuevas condiciones, se encuentra el recargo de 2 euros por operación realizada en ventanilla.

En este sentido, que la demanda no identifique una o varias condiciones generales de la contratación insertas en uno u otro contrato concreto, no es determinante de un defecto en el ejercicio de la acción de cesación. Se pretende el cese en una conducta y práctica bancaria.

Pero sin perjuicio de que la normativa de las entidades de crédito lo permita, no por ello la práctica o conducta empresarial escapa del posible juicio de abusividad. El pfo. 178 de la STS de 09.05.2013 señalaba: “ la existencia de una regulación normativa bancaria tanto en cuanto a la organización de las entidades de crédito como en cuanto a los contratos de préstamo hipotecario y las normas de transparencia y protección de los consumidores, no es óbice para que la LCGC sea aplicable”, lo que implica, por remisión de esta última la Ley de Consumidores y Usuarios.

La normativa española en materia de comisiones bancarias parte de la [Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre \(RCL 2011, 1943, 2238\)](#) , de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y la [Circular 5/2012, de 27 de junio \(RCL 2012, 943, 1390\)](#) , del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, modificada por la Circular 2/2019, de 29 de marzo.

La Orden establece en su art. 3 que las comisiones a percibir por los servicios prestados por las entidades de crédito serán las que se fijen libremente entre dichas entidades y los clientes y solo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos.

Sin embargo, en los servicios bancarios la libertad de pacto del consumidor se limita a aceptar la prestación del servicio que le ofrece una u otra entidad y el precio que fija libremente el empresario o a elegir entre los distintos servicios -o modalidades del servicio- que ofrece una entidad determinada. En ningún caso

existe libertad de negociación, ni de prestaciones concretas que ofrecen determinados servicios, ni del precio o coste del mismo. Basta la publicidad, la información al potencial cliente y el reporte de datos al Banco de España para que prestaciones y precio sean predispuestas unilateralmente por la entidad.

En este sentido, la Orden EHA/2899/2011 establece (art. 3.2) que las entidades de crédito deberán poner a disposición de los clientes, debidamente actualizadas, las comisiones habitualmente percibidas por los servicios que prestan con mayor frecuencia, así como los gastos repercutidos en dichos servicios, todo ello en un formato unificado, conforme a los términos específicos que determinará el Banco de España. Esta información también estará disponible en todos los establecimientos comerciales de las entidades de crédito, en sus páginas electrónicas y en la página electrónica del Banco de España.

En desarrollo de esta Orden, la Circular del Banco de España 5/2012 a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, establece también el deber de publicar y poner a disposición de los usuarios, en sus establecimientos y en las páginas web, información relativa a los tipos de interés y a las comisiones habitualmente aplicados a los servicios bancarios prestados con mayor frecuencia a su clientela (norma tercera). Asimismo, deberán presentar trimestralmente al Banco de España la información que especifica el anejo 1 de la Circular sobre las operaciones más frecuentes realizadas en el trimestre anterior y los tipos de interés y las comisiones más habitualmente percibidos en esas operaciones (norma decimosexta). Esta Circular se modificó por la D.F. 1ª de la Circular 2/2019 con el fin de alinear los requisitos de información que deben proporcionar las entidades de crédito y proveedores de servicios de pago con las disposiciones del [Real Decreto Ley 19/2017 de 24 de noviembre \(RCL 2017, 1373\)](#), de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

Este Real Decreto Ley ha transpuesto la [Directiva 2014/92/UE \(LCEur 2014, 1604\)](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014. En esta normativa, además de incorporar como derecho el acceso a una de pago básica -a lo que haré referencia más adelante-, se establecen unas medidas que favorecen la publicidad e información al ciudadano sobre las comisiones que cada entidad bancaria puede establecer unilateralmente y aplicar a los servicios asociados a cuentas de pago.

Para facilitar la comparabilidad de las comisiones aplicadas por las entidades de crédito y por el resto de los proveedores de servicios de pago por los servicios asociados a cualquier cuenta de pago, tenga o no la condición de básica, se establece que el BE publicará y mantendrá actualizada una lista de los servicios más representativos asociados a una cuenta de pago utilizando una terminología normalizada (art. 15), se establece el deber de los proveedores de servicios de pago de proporcionar al cliente o potencial cliente gratuitamente y con suficiente antelación un documento informativo de las comisiones aplicables a los servicios

asociados a la cuenta de pago (art. 16), así como con una periodicidad mínima anual, un documento llamado estado de las comisiones, que refleje las comisiones en las que hayan incurrido por estos servicios (art. 17). También se prevé el establecimiento de sitios web de comparación de las comisiones que los proveedores de servicios de pago aplican por los servicios asociados a cuentas de pago (art. 18).

En la demanda no se cuestiona el precio de las comisiones denunciadas como quiere hacer ver la demandada. Lo que defiende es el carácter abusivo de la práctica consistente en duplicar o multiplicar las comisiones por prestaciones inherentes al servicio de caja que tiene su remuneración específica mediante la comisión de mantenimiento.

QUINTO

El servicio de caja

Las dos comisiones que se cuestionan en la demanda guardan relación con el servicio de caja inherente al contrato de cuenta corriente.

El contrato de cuenta corriente bancaria es un contrato atípico, accesorio al contrato de depósito o de crédito, por el que la entidad bancaria asume la prestación del servicio de caja al cliente (SSTS entre otras, de 29 de abril de 1983, de 19 de noviembre de 1995 y 21 de noviembre de 1997). El banco procede por cuenta del cliente, a modo de un mandatario o comisionista, tanto a efectuar pagos (adeudo de cheques, realización de transferencia, domiciliación de recibos, adeudo de cargo, etc) cuanto a recibir ingresos (domiciliación de nóminas, ingresos en cuenta de cheques, recepción de transferencias, etc.). Entre estas operaciones se encuentran las propias disposiciones e ingresos que pueda efectuar el titular de la cuenta, pero si bien las disposiciones solo las puede ordenar el titular de la cuenta o una persona autorizada, los ingresos pueden realizarse por el propio titular o por un tercero. A cambio del servicio de caja el cliente paga una comisión, se llame comisión de mantenimiento o se emplee otro nombre, pero remunera ese servicio de caja.

En la tipología de comisiones que recoge la [Circular 4/2017 del Banco de España \(RCL 2017, 1417y RCL 2018, 230\)](#), podemos encontrar comisiones crediticias y comisiones no crediticias. Entre estas últimas, que son las que nos interesan, se encuentran de dos tipos: a) Las relacionadas con la ejecución de un servicio que se presta a lo largo del tiempo, como por ejemplo las comisiones por administración de cuentas y b) las relacionadas con la prestación de un servicio que se ejecuta en un momento concreto, como sería un ingreso en efectivo que realiza un tercero en la cuenta de un cliente del banco o cualquier operación que realiza el titular de la cuenta a través de un canal concreto, es decir a través de ventanilla.

Sostiene la demandada que la normativa bancaria no define las prestaciones que deben incluirse en el servicio de caja y por ello cada entidad tiene libertad para definir las. De esta manera, solo las comprendidas en el “servicio de caja básico” se

remuneran con la comisión de mantenimiento de la cuenta y otros servicios distintos pueden gravarse con otras comisiones siempre que respondan a una efectiva prestación y se cumplan los requisitos de información y publicidad que impone la normativa sectorial.

Efectivamente, la [Circular 2/2019, de 29 de marzo \(RCL 2019, 597, 816\)](#) , del Banco de España establece en su anejo 1, en cumplimiento del mandato contenido en el art. 15 del R.D. Ley 19/2017, una lista de los servicios más representativos asociados a una cuenta de pago. Estos servicios más representativos son la emisión y mantenimiento de una tarjeta de débito o de una tarjeta de crédito, transferencias, órdenes permanentes, retirada de efectivo a débito o a crédito mediante tarjeta en cajeros automáticos, servicio de alertas (SMA, e-mail o similar) entre otras. No se refiere el listado a disposiciones e ingresos de efectivo en ventanilla, pero como su propio nombre indica no es una regulación de los servicios que necesaria y únicamente debe proporcionar una cuenta de pago.

La ausencia de una regulación imperativa del contenido del servicio de caja no puede llevar a desnaturalizar y vaciar de contenido el contrato de cuenta corriente. El banco depositario de los fondos facilita las disposiciones e ingresos de los mismos, lo que se anota mediante apuntes contables que modifican al alza o a la baja el saldo. Que los ingresos los realice el titular de la cuenta o los realice un tercero no modifica la prestación del banco en el servicio de caja, la cuenta corriente que gestiona la entidad es receptora del ingreso. Por otro lado, el titular de la cuenta deberá tener acceso a la información de los movimientos que se producen en la cuenta, siendo esto inherente al propio contrato, pues implica la mera documentación siquiera como apunte contable de las operaciones de ingreso y disposición.

En sus orígenes los ingresos y disposiciones en efectivo solo podrían hacerse a través del servicio de ventanilla de las oficinas bancarias, pero esto quedó desde hace mucho tiempo superado con los avances tecnológicos; desde la aparición y expansión de los cajeros automáticos, pasando por la llamada banca electrónica y más recientemente con métodos de pago alternativos como puede ser por ejemplo Bizum. Pero siguen siendo servicios de disposición e ingreso de fondos en cuenta corriente, como operaciones inherentes al servicio de caja.

Que el servicio de caja propio del contrato de cuenta corriente lleva inherentes unas prestaciones se asume también por el Departamento de Conducta de Entidades del Banco de España que publica anualmente una Memoria de Reclamaciones. A través de las mismas facilita unas pautas de actuación a las entidades de crédito. Así por ejemplo, en la Memoria de 2016 decía que “por definición, la recepción, por parte de las entidades, de ingresos en efectivo para abono en una cuenta abierta en aquellas constituye una prestación del servicio de caja, inherente al contrato de cuenta, que se encuentra remunerada a través de la comisión de mantenimiento que, con la periodicidad y cuantía pactada, se adeuda a su titular. Como consecuencia de lo anterior, este servicio, con carácter general, no

puede ser retribuido de forma independiente”. Sin embargo, añadía, “nada impide que una entidad acuerde con su cliente el pago de una comisión por recibir ingresos en efectivo siempre que esta encuentre su fundamento en la prestación de un servicio que, de conformidad con las prácticas y usos bancarios, exceda de lo ordinario”.

En la Memoria del año 2019, en relación a esta misma cuestión, decía “entendemos que no puede considerarse una prestación adicional que habilite el cobro de la comisión la simple indicación de la persona que realiza el ingreso”.

En cambio, en la Memoria de 2020 señala a modo de ejemplo que uno de estos “servicios adicionales” que pueden justificar que la prestación del banco excede del servicio de caja es que se haya de indicar en el apunte del ingreso el concepto por el que se hace.

Desde la perspectiva del control de abusividad que exige la acción de cesación y que compete a los órganos jurisdiccionales, habrá que ver qué excede de lo ordinario, es decir de las prestaciones inherentes a un servicio de caja que ya se remunera mediante la comisión de mantenimiento y administración de la cuenta, para concluir si el cobro de una comisión añadida rompe o no la necesaria reciprocidad y equilibrio que debe existir entre las prestaciones de las partes, causando en contra de las exigencias de la buena fe un perjuicio al consumidor o usuario ([art. 82.1 TRLCU \(RCL 2007, 2164y RCL 2008, 372\)](#)).

Por otro lado, el que la entidad demandada ponga a disposición de los ciudadanos que cumplen los presupuestos legales una “cuenta de pago básica” en nada afecta al juicio de abusividad de la práctica bancaria en relación a otras cuentas corrientes, puesto que constituye una obligación legal cuyo objetivo es garantizar el acceso a servicios de pago a todos los ciudadanos.

La [Directiva 2014/92/UE \(LCEur 2014, 1604\)](#) y el [Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre \(RCL 2017, 1373\)](#) de transposición de la anterior, establecen como derecho de todo ciudadano y obligación de toda entidad de crédito que ofrezca cuentas de pago, acceder y disponer de cuentas de pago básicas, que son aquellas que permitiendo la ejecución de operaciones de pago ([art. 2 b](#) del RD Ley 19/2017) comprendan al menos los servicios definidos en el [art. 8](#) del RD Ley 19/2017; servicios que incluyen incluso la retirada de efectivo en oficinas y en cajeros automáticos (letra c).

El R.D. Ley establece que las comisiones por los servicios prestados por las entidades de crédito en relación con las cuentas de pago básicas serán las que se pacten libremente entre dichas entidades y los clientes, pero el Ministro de Economía, Industria y Competitividad establecerá las comisiones máximas que las entidades pueden cobrar por los servicios señalados en el apartado anterior. Y así, la [Orden ECE/228/2019, de 28 de febrero \(RCL 2019, 354\)](#) , sobre cuentas de pago básicas, procedimiento de traslado de cuentas de pago y requisitos de los sitios web de comparación, establece en su art. 4 que por la prestación de la totalidad de los

servicios incluidos en la cuenta de pago básica -y que comprenden como se ha dicho retiradas de efectivo en oficina, es decir operación a través de ventanilla- no podrá ser superior a una comisión mensual, máxima, única y conjunta a 3 euros.

Pero no todo ciudadano tiene derecho a una cuenta de pago básica. Las entidades de crédito pueden denegar la apertura de una cuenta básica a quienes aún reuniendo el resto de los presupuestos legales ([art. 3](#) y [4](#) del RD Ley 19/2017) sean ya titulares en España de una cuenta en un proveedor de servicios de pago que le permita realizar los servicios contemplados en el artículo 8.1. Es decir, para acceder a una cuenta de pago básica, con los servicios y por el precio máximo que se regula legalmente, el cliente no puede ser titular de ninguna otra cuenta en la misma o en distinta entidad en el territorio nacional.

SEXTO

Las dos comisiones que se cuestionan en este pleito están íntimamente relacionadas con el servicio de caja propio de un contrato de cuenta corriente

La comisión por emisión de justificante por ingreso, que se cobra al titular de la cuenta, tal como consta en el anexo al contrato de depósito (doc. 6 de la contestación) y en las tarifas de comisiones publicadas en la página web (doc. 3 de la demanda), se devenga por todo ingreso que efectúe un tercero no titular de la cuenta (por ventanilla, mediante traspaso con cargo a un depósito a la vista de la misma entidad ordenado por internet y mediante cajero automático), en el que se haga constar el concepto y hasta dos referencias identificativas. El justificante en papel que podrá obtener el ordenante y el titular de la cuenta recogerá esos datos y la comunicación del ingreso al titular de la cuenta se hará mediante el extracto periódico de movimientos del depósito.

La comisión por uso de ventanilla, es un recargo que se aplicará al titular de la cuenta por la realización de operaciones incluidas en el servicio de caja, como ingresos y disposiciones de sus propios fondos depositados en la cuenta abierta en la entidad, con la sola condición de que se opte por esta vía, atención en la oficina o ventanilla y no por el uso de otras alternativas como cajeros automáticos o aplicación informática de la entidad.

Que los servicios que presta en este caso la entidad bancaria sean reales y efectivos y que sean solicitados por el consumidor o usuario no excluye la abusividad. El tercero ordenante solicita efectivamente el servicio de ingreso y el titular de la cuenta al contratar un contrato bancario al que se asocia el accesorio de cuenta corriente solicita el servicio de caja inherente al mismo y la entidad lo presta gestionando el ingreso, del tercero o del titular, y la disposición del titular de los fondos (sea en ventanilla o por otros medios). Pero el juicio que se requiere en este caso es determinar si el cobro de comisiones añadidas, adicionales a las que retribuyen las prestaciones inherentes al servicio de caja ya retribuido por el titular mediante la comisión de mantenimiento es acorde o no al necesario equilibrio entre derechos y obligaciones que debe existir entre las partes del contrato.

Tampoco se trata de un control basado en la carestía del precio por el servicio, sino en un control de abusividad con base en los criterios establecidos en la normativa general sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores o en la más específica que regula la actividad de las entidades financieras. En este sentido, no es un control del precio por los servicios prestados.

La reciente [STS 328/2022, de 26 de abril \(PROV 2022, 148695\)](#), analiza el cobro de una comisión por ingreso en efectivo realizado por terceras personas con información adicional (concepto) incorporado en el justificante a solicitud del ordenante, a pagar por la persona que efectúa el ingreso. Establece la indicada sentencia que el servicio de caja, retribuido por la comisión de mantenimiento de la cuenta corriente bancaria, es un conjunto de prestaciones específicamente bancarias consistentes, básicamente, en la realización de pagos y cobros por cuenta y en interés del cliente.

Partiendo de lo anterior, los ingresos que efectúe un tercero en modo alguno es ajeno a las prestaciones que contrata y espera recibir el titular de la cuenta. Mediante la gestión de la cuenta que corresponde a la entidad bancaria el titular de los fondos y de la cuenta dispone de un servicio por el que mediante anotaciones contables aumenta su saldo por ingresos o cobros que se efectúen, al igual que se verá reducido por disposiciones o pagos que se realicen con cargo a la cuenta. Por tanto, el cobro de una comisión añadida tendrá justificación cuando la entidad preste un servicio añadido al inherente a la cuenta, con sustantividad suficiente para justificar, conforme al [art. 3](#) de la [orden EHA/2899/2011 \(RCL 2011, 1943, 2238\)](#) el pago del servicio adicional o la repercusión del gasto de la entidad.

En relación a la emisión de un justificante -y con mayor razón la anotación o apunte en el extracto de movimientos- el TS ha declarado en la indicada sentencia (F.D. noveno):

“5. (...) la expresión del concepto del ingreso es una actuación inherente a la realización del propio ingreso, que constituye un cobro realizado por cuenta del titular de la cuenta bancaria. El desplazamiento patrimonial que supone el pago en efectivo por el tercero y el cobro por el titular de la cuenta ha de responder a una causa, por lo que es consustancial a dicha actuación que además del importe y del origen y destino del dinero, conste el concepto a que responde ese desplazamiento patrimonial.

6.- Además, la expresión de la causa de la transmisión patrimonial («concepto» del ingreso) supone una utilidad no solo para el tercero que realiza el ingreso sino también para el titular de la cuenta corriente que paga la comisión de mantenimiento por el servicio de caja, pues le permite conocer la causa de dicho cobro.

7.- También es inherente, en la práctica, al ingreso en efectivo la emisión del justificante escrito para entregarlo a quien lo realiza, en el que constan los datos básicos de tal ingreso (fecha, importe, identificación de la cuenta en que se hace el ingreso y de la persona que lo realiza), y entre tales datos básicos se encuentra el

concepto del ingreso, que justifica su causa.

8.- En definitiva, la expresión del concepto del ingreso (cobro para el titular de la cuenta) y su inclusión en el justificante escrito emitido por la entidad financiera carecen de una sustantividad propia, distinta de lo que constituye el servicio de caja, que permita que sea considerada como un servicio añadido al ingreso en efectivo en sí. Por consiguiente, estando este servicio de caja retribuido por la comisión de mantenimiento que paga el titular de la cuenta, el cobro al tercero que realiza el ingreso de una comisión añadida carece de justificación y es contraria al [art. 3.1, párrafo segundo](#), de la Orden EHA/2899/2011 porque no retribuye ningún servicio efectivo distinto del que ya es objeto de retribución por el cliente en la comisión de mantenimiento de la cuenta”.

Si esto es así cuando la comisión, en el caso analizado, se cobra al tercero, con mayor razón es contraria a la normativa indicada si se cobra al mismo titular de la cuenta, por el mero hecho de generar un apunte en el extracto de movimientos de la cuenta que indique el concepto del ingreso (la causa) y por la emisión de un justificante en papel al ordenante, cuando ya se paga por el servicio de caja una comisión o precio por la gestión y administración de la cuenta.

No puede llegarse a una conclusión distinta por las disposiciones e ingresos que pueda ordenar el propio titular de la cuenta en ventanilla. Se trata de servicios consustanciales al servicio de caja, solo que realizado presencialmente en una oficina o establecimiento abierto al público de la propia entidad bancaria que gestiona la cuenta.

La transformación de la sociedad en una era cada vez mas digitalizada podrá dar lugar a nuevas formas de negocio. En la Sentencia de 17.09.2021 (JVB 14/2021) señalaba: “La entidad financiera puede ofrecer únicamente servicios de disposición o ingreso a través de cajeros automáticos o únicamente servicios de banca online (piénsese así en las entidades sin establecimientos físicos que han ido surgiendo). Y también nos dice la última Memoria de Reclamaciones del BE de 2020 (apartado 9.5.5, pág. 516) que no se podrá exigir a la entidad que preste este servicio de caja de un modo determinado. La oferta que quieran hacer las distintas entidades entra dentro de la libertad de mercado y afectará a la competitividad entre ellas. La adaptación del sector bancario a la nueva sociedad más “digitalizada” es una necesidad. Pero desde la perspectiva del respeto a los derechos de los consumidores y usuarios, se podría entender por ejemplo un nuevo modelo en el que la entidad diversifique la distinta tipología de los servicios de caja. Si efectivamente es marginal el uso de métodos tradicionales o presenciales de disposiciones e ingresos en cuenta y si este tipo de servicios tienen para la entidad un coste diferenciado de los medios electrónicos o digitales, se comprendería que se “graven” con comisiones diferenciadas este tipo de operaciones más inusuales o más costosas en términos de recursos personales empleados por la entidad para ofrecerlos. Pero esto tendría que ir parejo con un nuevo modelo de servicio de caja electrónico y su correspondiente remuneración. Es decir, el servicio de caja para

clientes que no van a hacer uso del servicio de ventanilla también se tendría que ver modificado en su remuneración. Y si se quiere, se pueden hacer todas las combinaciones posibles, es decir, ofrecer también un servicio de caja que comprenda todas las modalidades posibles, que podría ser más costoso para el cliente. En definitiva una diversificación de las distintas posibilidades del servicio de caja, pero necesariamente parejo a una distinta remuneración”.

Lejos del modelo de prestación de servicios bancarios al que podemos evolucionar como sociedad, de lo que aquí tratamos es de un “recargo” que aplica la entidad demandada a los titulares de depósitos con contrato accesorio de cuenta corriente por la utilización de una de las vías que la entidad dispone para la prestación de los servicios inherentes al mismo, mediante la atención personalizada en las oficinas o establecimientos abiertos al público de la misma entidad. No hay un servicio adicional, con sustantividad propia y distinta de lo que constituye el servicio de caja, como dice el TS en la última sentencia mencionada.

En conclusión, el cobro de las dos comisiones denunciadas constituye una práctica empresarial abusiva que genera un importante desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato accesorio de cuenta corriente, en contra de las exigencias de la buena fe, en perjuicio de consumidor o usuario ([art. 82.1 TRLCU \(RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372\)](#)).

Por todo ello, la demanda debe ser estimada.

Firme la presente sentencia, se publicará el fallo en un diario o periódico de los de mayor tirada en el País Vasco, conforme al [art. 21 LCGC \(RCL 1998, 960\)](#) , a cargo de la demandada.

Se advierte igualmente a la demandada de que la condena constituye una obligación de hacer, de carácter personalísimo, y que en caso de no cumplir voluntariamente la misma, una vez firme la sentencia y despachada ejecución, se le podrá apremiar con multas pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en los [arts. 705 , 709 y 711 LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) .

SÉPTIMO

Estimada la demanda se condena en costas a la demandada ([Art. 394 LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#)).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Iratxe Damborenea en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS VASCA (EKA/ACUV) EUSKAL KONTSUMITZAILEEN ALKARTEA, contra CAIXABANK S.A. representada por el Procurador Luis Pérez Ávila

DECLARO que el cobro por parte CAIXABANK S.A. a consumidores y usuarios de:

1

la comisión por emisión de justificante especial por ingreso en cuenta de terceros indicando el concepto y hasta dos referencias identificativas, con emisión de justificante en papel y comunicación al titular de la cuenta mediante el extracto de movimientos periódico,

2

la comisión o recargo por uso de ventanilla en servicios que se pueden realizar por autoservicio, ... constituye una práctica abusiva y contraria a la normativa de protección de los consumidores y usuarios.

En consecuencia, CONDENO a la demandada a cesar en la práctica indicada, a abstenerse del cobro de las indicadas comisiones o recargos y a eliminar del folleto de tarifas de comisiones, condiciones y gastos y del resto de los documentos informativos la información relativa a su devengo.

La demandada publicará a su costa el fallo de la presente sentencia, una vez firme, en un periódico de los de mayor tirada en el País Vasco.

Firme la sentencia, en caso de incumplimiento del fallo, se le impondrán multas coercitivas diarias a petición de la demandante en la ejecución forzosa de la sentencia.

Se condena en costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALAVA ([artículo 455 LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#)). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados ([artículo 458.2 LEC](#)).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número , indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª de la [LOPJ \(RCL 1985, 1578, 2635\)](#)).

No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por Sr./Sra. Magistrado(a) que la dictó, estando mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Vitoria-Gasteiz, a 5 de mayo de 2022.